

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso al despacho el presente proceso ejecutivo laboral adelantado por el señor **GIANCARLOS LASCARO LAGUNA**. contra el **MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR – BOLIVAR.**, informándole que se encuentra para seguir adelante con la ejecución. Provea. -

El Carmen de Bolívar, 02 de marzo de 2023.


JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BARRIOS
ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICADO NO: 13244-31-89-002-2021-00077-00
ACCIONANTE: GIANCARLOS LASCARO LAGUNA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. dos (02) de marzo de dos mil veintitrés 2023.

En atención a la nota secretarial que antecede, observa este despacho memorial presentado por la parte demandante, el día 21 de octubre de la 2022, solicitando se siga adelante con la ejecución, así mismo se avizora que el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2021, se encuentra debidamente notificado, tal y como consta en guía de entrega No. RB788978314co, de fecha 01 de junio de 2022, expedida por la empresa de correo certificado 4-72, a folio 9 del expediente electrónico, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹, ya que si bien es cierto, las notificaciones a las entidades públicas en los procesos conocidos por la jurisdicción laboral, estos estaban en cabeza del despacho, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 41 del código procesal del trabajo², pero, con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, en su artículo 8 en mención arriba, las notificaciones tienen validez con la aplicación de la norma en cita, en atención a lo anterior, se hace necesario tener en cuenta lo dicho en sentencia de tutela **STL-9312 de 2022**, resuelta por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la cual indica:

De lo anterior, la Sala advierte que, si bien el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no previó que la notificación personal debía realizarla la parte actora, de su lectura, tampoco se extrae que ese deber este en cabeza exclusiva de la autoridad judicial.

En ese orden, erró el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura al considerar que la materialización de la notificación es una función exclusiva del despacho judicial, habida cuenta que ninguna disposición legal impedía que el demandante notificara al convocado del auto admisorio del proceso, máxime si se tiene en cuenta que lo hizo en debida forma, pues constató la recepción del correo por parte de la demandada y remitió las documentales que para el efecto

¹ las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

² **2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

interesaban, sin que fuera necesario, como lo indica la entidad accionante que se le remitiera copia de cada una de las piezas procesales contenidas en el expediente.

Aunado a ello, es menester precisar que la notificación que realizó el demandante cumplió su fin, esto es, enterar a la convocada de la admisión de la demanda iniciada en su contra (CSJ STL6856-2022).

En atención a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso³, y como quiera que en el proceso que nos ocupa, se encuentra debidamente notificada la parte demandada, y esta no contestó la demanda ni propuso excepciones contra el mandamiento de pago que deban resolverse, y de acuerdo a la norma en cita, lo procedente es seguir adelante con la ejecución, ordenándose a la parte ejecutante la presentación de la liquidación del crédito para su posterior aprobación, como se ordenará en la parte resolutive de este proveído, como también se condenara en costas a la parte vencida dentro del presente proceso de acuerdo a lo señalado en el artículo 366 del C.G.P⁴., en este orden de ideas este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del demandante el **GIANCARLOS LASCARO LAGUNA** y en contra del **MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, por las siguientes sumas:

- **DIECINUEVE MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$19.238.379.)**, por concepto de reconocimiento y pago de acreencias laborales, como lo son salario, primas, vacaciones, cesantías y las moratorias.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en atención a lo arriba considerado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, señálese como agencias en derecho en un (01) salario mínimo legal mensual vigente equivalente a un millón de pesos (\$1.160.000.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ.**

³ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

⁴ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas (...)

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d85f513db6232a3120621c70706e593b9483857d4846cf6f5005c0c35152e49**

Documento generado en 02/03/2023 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>